

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**

**Recurrente: Angel Herrera**

**Expediente: 265/2015**

**Comisionado Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 265/2015, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Angel Herrera**, por la respuesta a la solicitud realizada al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- SOLICITUD.** En fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil quince (2015), Angel Herrera presentó de solicitud de información con número de folio 00529315, en donde se requiere la siguiente información:

*“cuantas encuestas ha mandado hacer o realizado el ayuntamiento?  
quien las hizo?  
cuanto cobro en cada una?  
motivo de la encuesta?  
resultados y conclusiones de las mismas?  
licitación o concurso ganado.” (sic)*

**SEGUNDO.- PREVENCIÓN.** En fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015) el sujeto obligado previene al solicitante requiriéndole que precise las fechas así como el tipo de encuestas.

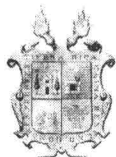
**TERCERO.- RESPUESTA A LA PREVENCIÓN.** En fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015) el solicitante da respuesta a la solicitud de información en la que manifiesta:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

*“Todo tipo de encuestas... desde el inicio de la presente administración a la fecha de la solicitud”*

**CUARTO.- RESPUESTA.** En fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil quince (2015) el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información mediante sistema INFOCOAHUILA en el que manifiesta lo siguiente:

*[A large diagonal line is drawn across the page, crossing out the response content. There are several handwritten signatures and scribbles on the right side of the page.]*



Gobierno Municipal  
2014-2017

"2015,  
Año de la Lucha Contra el Cáncer".



Saltillo, Coahuila, a 04 de Septiembre del 2015

C. ANGEL HERRERA  
PRESENTE.-

En atención a su solicitud de información recibida el día 16 de agosto de 2015 efectuada a través del sistema INFOCOAHUILA, identificada con el número de folio 00529315, mediante la cual solicita:

"cuantas encuestas ha mandado hacer o realizado el ayuntamiento?  
quien las hizo?  
cuanto cobro en cada una?  
motivo de la encuesta?  
resultados y conclusiones de las mismas?  
licitación o concurso ganado" [SIC]

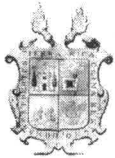
Hago de su conocimiento que la Secretaría Técnica del R. Ayuntamiento de Saltillo, hacen llegar a esta Unidad de Atención la información solicitada, por tal motivo le comunico lo siguiente:

Prestador del Servicio	Numero de Encuestas	Monto
FOCUS ESTUDIOS CUALITATIVOS S.A. DE C.V.	2	182,320.00
ANÁLISIS Y RESULTADO EN COMUNICACIÓN Y DE OPINIÓN PÚBLICA S.A. DE C.V.	1	290,928.00
ESCRITORZUELOS S.C.	1	3,828,000.00
FELIPE FLORES GARCIA	9	603,200.00
CONSULTORIA EN COMUNICACIÓN POLITICA S.C.	7	876,950.00
TOTAL	20	5,781,408.00

\*Monto incluye IVA

Francisco Coss # 745  
Zona Centro  
Saltillo, Coahuila 25000  
T> (844)438-2500

saltillo.gob.mx



Gobierno Municipal  
2014-2017

“2015,  
Año de la Lucha Contra el Cáncer”.

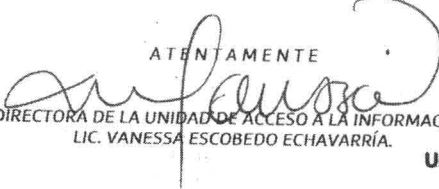


Ninguno de los proveedores pasó concurso alguno. Por otro lado le informo que el motivo por el que se realizaron las encuestas, va encaminado a obtener información que nos permita observar la percepción de los ciudadanos tanto del trabajo que viene realizando el alcalde, así como obtener información de los programas que interesan a la comunidad que llevemos a cabo, también nos permiten ver la percepción de la gente sobre la aprobación de los programas que estamos realizando. La información recabada de los resultados de las encuestas que se mencionan, sirven a esta autoridad para poder tener referencias y poder encausar las acciones que nos permitan resolver entre otras, la problemática detectada en áreas sensibles como lo son la educación, la salud, alimentos, la vivienda, el vestido, esparcimiento y demás. Además le comento que dicha información nos servirá para mejorar incluso la destinación de fondos para el presupuesto del municipio, y poder solventar, a través de un ejercicio de recursos bien dirigido, las necesidades sociales que menciono, así como la definición de las acciones de gobierno.

Al mismo tiempo le informo que las copias de los resultados y las conclusiones obtenidos de las mismas, debido al volumen de la información y con fundamento en el artículo 141 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en el artículo 33 fracción VI de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015, se pone a su disposición en esta Unidad de Acceso a la Información, por lo que atentamente le solicito haga del conocimiento de la suscrita al correo electrónico [transparencia@saltillo.gob.mx](mailto:transparencia@saltillo.gob.mx) que acudirá a consultar dicha información a esta Unidad de Atención Municipal.

Lo anterior de conformidad con los artículos 136, 139 y 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

ATENTAMENTE

  
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

LIC. VANESSA ESCOBEDO ECHAVARRÍA.



Unidad de Acceso a  
La Información

Francisco Coys # 745  
Zona Centro  
Saltillo, Coahuila 25600  
T: (844)438-2500

**QUINTO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha ocho (08) de septiembre del año dos mil quince (2015), se presentó Recurso de Revisión mediante sistema INFOCOAHUILA registrado con número de folio RR00017815 que promueve Angel Herrera, en el que señala como agravio:

*“Falta información”*

**SEXTO.- TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1496/15, con fundamento en el artículo 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública aplicable en ese momento; y artículos 4 fracción V, 34, 36 fracciones III, XIV y XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública vigente en esa fecha vigente en esa época, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 265/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Comisionado Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

**SÉPTIMO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día nueve (09) de septiembre del año dos mil quince (2015), el Comisionado Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio recibido por el sujeto obligado el día once (11) de septiembre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico del Instituto, dio vista al Ayuntamiento del Saltillo, Coahuila, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

Ninguno de los proveedores pasó concurso alguno. Por otro lado le informo que el motivo por el que se realizaron las encuestas, va encaminado a obtener información que nos permita observar la percepción de los ciudadanos tanto del trabajo que viene realizando el alcalde, así como obtener información de los programas que interesan a la comunidad que llevemos a cabo, también nos permiten ver la percepción de la gente sobre la aprobación de los programas que estamos realizando. La información recabada de los resultados de las encuestas que se mencionan, sirven a esta autoridad para poder tener referencias y poder encausar las acciones que nos permitan resolver entre otras, la problemática detectada en áreas sensibles como lo son la educación, la salud, alimentos, la vivienda, el vestido, esparcimiento y demás. Además le comento que dicha información nos servirá para mejorar incluso la destinación de fondos para el presupuesto del municipio, y poder solventar, a través de un ejercicio de recursos bien dirigido, las necesidades sociales que menciono, así como la definición de las acciones de gobierno.

*Al mismo tiempo le informo que las copias de los resultados y las conclusiones obtenidos de las mismas, debido al volumen de la información y con fundamento en el artículo 141 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en el artículo 33 fracción VI de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015, se pone a su disposición en esta Unidad de Acceso a la Información, por lo que atentamente le solicito haga del conocimiento de la suscrita al correo electrónico [transparencia@saltillo.gob.mx](mailto:transparencia@saltillo.gob.mx) que acudirá a consultar dicha información a esta Unidad de Atención Municipal.*

*En ese sentido y en estricto apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza me permito informar que dada la naturaleza de la obligación de dar cumplimiento al requerimiento del ciudadano y en total apego al artículo 139 y 141 de la Ley antes mencionada dicha información solicitada fue contestada en tiempo y forma cumpliendo a cabalidad, es por eso que exhortamos al solicitante se presente de manera personal y lleve a cabo la consulta de la información señalada dado el volumen de documentos que esto representa.*

*Por lo anteriormente expuesto, ante usted C. SECRETARIO TÉCNICO atentamente solicito:*

**ÚNICO.** - Tenerme por contestando en tiempo y forma el proveído señalado al rubro del presente documento, dentro del expediente 265/2015, en los términos expuestos.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

**SEGUNDO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El recurrente presentó solicitud de acceso a la información en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil quince (2015), según el sistema INFOCOAHUILA, el sujeto obligado debió haber emitir su respuesta después de haber sido contestada la prevención en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015) sin embargo se dio respuesta en fecha cuatro (04) de septiembre del mismo año, por lo que se encuentra fuera de tiempo, sin embargo al haber respuesta el plazo de veinte días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 148 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día siete (07) de septiembre del mismo año, que es el día hábil siguiente en que se dio respuesta a la solicitud de información y concluía el día cinco (05) de noviembre del dos mil quince (2015), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto el día ocho (08) de septiembre de dos mil quince (2015), se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Angel Herrera solicitó al Ayuntamiento de Saltillo: *cuantas encuestas ha mandado hacer o realizado el ayuntamiento? quien las hizo? cuanto cobro en cada una? motivo de la encuesta? resultados y conclusiones de las mismas? licitación o concurso ganado.*

En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado adjunta oficio en el que se contiene una tabla con el nombre de cinco (5) Prestadores de Servicio, el número de encuestas y el monto pagado, agregando además que ninguno de los proveedores pasó concurso alguno, el motivo de las encuestas y que pone a disposición del recurrente las copias de los resultados y conclusiones debido al volumen de la información.

Inconforme con lo anterior, el solicitante interpone Recurso de Revisión ante este Instituto manifestando como agravio que falta información.

El sujeto obligado en contestación al presente recurso de revisión confirma su respuesta.

**QUINTO.-** Del análisis de la respuesta se advierte que se entrega parte de la información, en particular lo relativo al número de encuestas realizadas, quien las hizo y cuanto cobró cada uno y el motivo de la encuesta.

Por lo que hace a la licitación o concurso ganado, el sujeto obligado manifiesta que ninguno de los proveedores pasó concurso alguno, esto mediante oficio firmado por la Directora de la Unidad de Acceso a la Información.

Al respecto, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)



Artículo 135. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la unidad de atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La unidad de atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, podrá remitir al comité interno de revisión de la información para que éste emita, en su caso, una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento del órgano de control interno.

El artículo anterior establece claramente que es obligación de la unidad de atención del sujeto obligado analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, y en caso de que la información solicitada en efecto no se encuentre en sus archivos deberá de confirmar dicha inexistencia.

En el presente caso, la Unidad de Atención en respuesta a la solicitud de información manifiesta que no cuenta con dicha información, sin embargo, no consta que se hayan tomado las medidas pertinentes para la localización de la misma, siendo la unidad de atención quien en su caso confirmaría la misma.

Por lo anterior se considera procedente modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de dar certeza jurídica al recurrente sobre la inexistencia de la información y su debido procedimiento de búsqueda.

**SEXTO.-** Por lo que hace a los resultados y conclusiones de las mismas, el sujeto obligado pone a disposición el recurrente la información solicitada argumentando el exceso de volumen de dicha información.

En relación con esto, cabe hacer el siguiente análisis:

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se establece:

**Artículo 4.-** *Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.*

**Artículo 7.-** *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información. (...)*

**Artículo 8.-** *Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:*

...

**IV.** *Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;*

**Artículo 139.-** *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

*En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.*

*En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en*

***cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.***

De lo anterior se desprende que si el sujeto obligado tiene la obligación de documentar todo acto que emita en ejercicio de sus facultades expresas, así mismo tiene la obligación de sistematizar dicha información, y de entregarla en la modalidad solicitada, así lo establece el artículo 131 y 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

***Artículo 131.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:***

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;***
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;***
- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones;***
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.***

Del precepto legal transcrito, se desprende que la modalidad de entrega de la información es un elemento presente en la solicitud de información que, derivado del ordenamiento legal, corresponde al solicitante determinar; toca al solicitante indicar en que modalidad prefiere que se le entregue la información que requiere; derivado de la fracción IV del artículo 131 de la Ley de la materia, la indicación de la modalidad de entrega es una facultad concedida al solicitante de información, no pudiendo, ser modificada discrecionalmente por la autoridad, sino que existen razones fundadas objetivas que lo justifiquen. Derivado de tal facultad de elección de la modalidad de entrega, se deduce una obligación para los sujetos obligados, la de, en su caso, entregar la información solicitada preferentemente en la modalidad indicada por el particular.

Esta obligación de entrega de la información en la modalidad solicitada encuentra límites en la imposibilidad física o material de llevar a cabo la conversión de formato, misma que en su

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

caso debería ser invocada por el sujeto obligado dentro de la motivación en su respuesta, por lo que, en este caso y frente a una inconformidad derivada de la modalidad de entrega de la información, el Consejo General deberá valorar estas circunstancias si el sujeto obligado que pretende entregar la información en una modalidad distinta a la señalada por el solicitante.

Además, y por lo que hace a la sistematización de la información, cabe precisar lo siguiente:

**Artículo 140.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.**

Entendiendo el término “sistematización” como una específica forma de interrelacionar los datos que habrán de consignarse en un cierto documento que se genera con motivo del desarrollo de una actuación estatal. Por esta razón se ha señalado que la sistematización es la forma de la documentación, lo que significa que cuando tenga que dejarse constancia de un acto del Estado, este deberá presentarse de una manera específica.

Y entendiendo “Procesamiento de la información” como el hecho de efectuar un reacomodo de los datos contenidos en un documento ya generado, de manera que tuviera que generarse un nuevo documento.

De lo anterior se advierte que toda información generada o que se encuentre en los archivos de la unidad administrativa debe encontrarse debidamente sistematizada y en consecuencia puede ser procesada, por lo que al existir información sobre los boletos de avión y autobús, rentas de vehículos y avión, así como los nombres de los beneficiarios, justificación del viaje e informe de resultados, es información pública ya generada, por lo que es factible ponerla a disposición del solicitante.

Ahora bien, el procesamiento de la información a que alude el artículo 140 de la Ley de la materia no debe confundirse con la modalidad de entrega de la información descrita en el artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. El procesamiento de la información se encuentra directamente relacionado con las actividades de sistematización y documentación de cierta información; pero generado un documento, no existe impedimento legal para que este preciso documento sea reproducido.

En razón de esto, el artículo 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila no sirve de fundamento para eximir a los sujetos obligados de que entreguen un mismo documento en las distintas modalidades previstas por el artículo 139 del mismo ordenamiento, que son a saber medios electrónicos, copia simple o certificada, o consulta física en el sitio donde se encuentre; todo ello en la medida que lo permita el documento de que se trate. Es evidente que un documento físico que obra en papeles es susceptible de presentarse y entregarse en cualquiera de las modalidades antes descritas, de existir los instrumentos tecnológicos necesarios para su conversión y no existe fundamento legal a través del cual los sujetos obligados puedan negarse a efectuar tal conversión. Si la entrega de los documentos supone la digitalización de los mismos como en el presente caso, debe cumplirse con tal obligación connatural al derecho de acceso a la información y acorde a la legislación de la materia.

El sujeto obligado menciona en su respuesta que la información solicitada es muy extensa por lo que con fundamento en el artículo 141 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales no le es posible entregarla en la modalidad solicitada, poniéndola a disposición del mismo, al respecto cabe precisar lo siguiente:

***Artículo 145.- La Unidad de Atención no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas o cuando se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.***

*En estos casos, la Unidad de Atención deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva o que ya se le ha entregado información pública sustancialmente idéntica.*

*Excepcionalmente, el superior jerárquico de la Unidad de Atención, a solicitud de ésta, podrá desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas de los mismos, en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado. En estos casos, el desechamiento deberá fundar y motivar tal circunstancia. Asimismo, se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud.*

*Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión, si no estuviere conforme.*

En este sentido se advierte que el sujeto obligado procura entregar la información solicitada, sin embargo cambia la modalidad de la entrega.

El mismo artículo establece que en su caso también se podrá determinar la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud, en éste caso resultaría aplicable para el sujeto obligado la entrega de la información en la modalidad solicitada y entregada de manera paulatina si es que resulta imposible la entrega de la misma en un solo archivo, siempre y cuando funde y motive correctamente la variación de la entrega.

Por lo anteriormente expuesto, se considera procedente, modificar la respuesta del sujeto obligado para que ponga a disposición del solicitante la información relativa a los resultados y conclusiones de las encuestas realizadas por el ayuntamiento en la modalidad solicitada indicando en todo caso de manera precisa los tiempos de entrega de la misma, así mismo

entregue al solicitante lo referente a las licitaciones o concursos ganados o bien declare la inexistencia de la información de conformidad con lo legalmente establecida.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado de conformidad con los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 154 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la presente y remita a este Instituto los documentos que acrediten fehacientemente la entrega de la información, precisándosele que de conformidad con los Lineamientos para Dictaminar el Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dicha documentación será sujeta de estudio y Dictamen que evalúe el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo comisionado instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ  
Y MELÉNDEZ  
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
COMISIONADO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
COMISIONADA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
COMISIONADO



LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO